

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de España.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pasados.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ESTRAÑERO.....	Por tres meses.....	35
ESTRAÑERO.....	Por seis meses.....	65

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para rescatarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuela Cantillo pidiendo indulto de la pena de cuatro años de prision correccional que la Audiencia de Sevilla impuso á su esposo Benito Caro Aguilera en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado una conducta intachable antes y despues del delito: que han mediado más de 30 años desde que aquel se cometió hasta que por haber sido denunciado el delincuente se continuaron los procedimientos, y que la parte ofendida no se opone al otorgamiento de la gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el parecer favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Benito Caro Aguilera indulto de la pena de cuatro años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Moldes Cuadrado pidiendo indulto de la pena de tres años y seis meses de prision correccional que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito: que lleva extinguida gran parte de su condena, y que la parte ofendida no se opone á la concesion de la gracia solicitada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Juan Moldes Cuadrado dos años de los tres y seis meses de prision correccional que se le impusieron en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo y Junta consultiva de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El art. 16 del reglamento del Cuerpo de Equitacion militar, aprobado por mi Real decreto de 15 de Marzo del año próximo pasado, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 16. Los Profesores del Cuerpo disfrutarán los derechos pasivos con arreglo á los sueldos consignados en su reglamento, cuando obtengan el retiro ó cumplan la edad ó condiciones que estén ó estuvieren señaladas en sus diversas jerarquías á las clases político-militares para obtenerlo forzosamente. Sus viudas y huérfanos optarán á las pensiones que puedan corresponderles por los sueldos que hayan disfrutado.»

Segundo. El expresado artículo tendrá cumplido efecto en todas sus partes desde el mencionado dia 15 de Marzo de 1876.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de los extremos que comprende la consulta promovida por V. E. acerca de la interpretacion que debe darse al decreto de 22 de Enero último modificando los Estatutos de la Orden del Mérito naval, se ha dignado resolver:

1.º Que los efectos del expresado Real decreto son á contar desde la fecha de su promulgacion.

2.º Que las propuestas de recompensas pendientes por la terminacion de la guerra civil, á que se refiere la Real orden de 23 de Setiembre anterior, cuyo pronto despacho se recomienda á V. E., deben sujetarse á lo que regía en la fecha á que se contraen los méritos y servicios que se tratan de premiar.

Y 3.º Que para los efectos de la opcion á la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval se han de considerar como Oficiales Generales á los que se hallen en posesion de los empleos asimilados á los de Contraalmirante y Capitan de navío de primera clase en los distintos cuerpos de la Armada, y para la Cruz de tercera clase á los asimilados á los Capitanes de navío de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1877.

ANTEQUERA.

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pina contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á un arbitrio impuesto á los ganaderos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El cuerpo de ganaderos de la villa de Pina, en la provincia de Zaragoza, venia satisfaciendo desde el año 1870 en concepto de arbitrio municipal cierta cantidad por aprovechamiento de pastos en el terreno comunal; mas en 11 de Febrero último acudió al Ayuntamiento solicitando que se le eximiera de su pago, citando en apoyo de su pretension los artículos 129 y 130 de la ley Municipal y la Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

El Ayuntamiento en 17 de Marzo desestimó la instancia, fundándose en que los reclamantes habian pagado en años anteriores el cánon, previo convenio aprobado por la Superioridad, no perjudicándoseles en su calidad de vecinos, puesto que, como los demás é independientemente de su consideracion de ganaderos, tienen participacion gratuita en los terrenos comunes, utilizando los ganados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, por lo cual tampoco se causa daño al Municipio; y que de accederse á la pretension de los interesados ensancharian su industria con perjuicio de los demás vecinos, á quienes en último término privarian de los pastos destinados á sus ganados de labor.

Interpuesto recurso de alzada, la Comision provincial revocó el acuerdo de la Municipalidad por considerar que el arbitrio no recaia sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, y que los terrenos de aprovechamiento comun son utilizables por todos los vecinos indistintamente y no por personas ó clases determinadas, pues en caso contrario adquiririan la consideracion de Propios, y en consecuencia quedarian sujetos á la venta en el momento que se hallen arbitrados.

En tal estado, la Corporacion municipal solicita en el expediente adjunto, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Julio último, que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, citando en apoyo de su instancia el art. 70 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1873, 3 de Febrero de 1860 y 11 de Mayo de 1875.

Con motivo de una queja elevada por la Asociacion general de ganaderos, á causa de que en varias provincias se imponia un cánon para arbitrios municipales por pastar las reses en terrenos comunes, se resolvió en 3 de Febrero de 1860 que no habia lugar á acceder á la solicitud del Presidente de dicha Asociacion, respecto á que los Ayuntamientos dejaran libre el aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos y se prohibiera la imposicion de todo cánon á los ganaderos, cualquiera que fuese su denominacion. Así, pues, esta Real orden, posterior á las disposiciones desvinculadoras, facultó á los Ayuntamientos para imponer un arbitrio á los ganaderos por los pastos que sus reses aprovecharan en los terrenos comunes, sin que por esta causa adquirieran la consideracion de Propios y pudieran ser enajenados.

Lo que por diferentes decisiones se ha resuelto, es que dichos bienes comunes no deben ser gravados con recargo alguno por la utilidad que los vecinos aprovechen, mas no por lo que disfruten los ganaderos como clase especial, por ser mucho mayor, como procedente de una industria que se ejerce sobre el terreno.

Así se declaró con mucha posterioridad á la mencionada Real orden de 3 de Febrero de 1860, en otra de 11 de Mayo de 1875.

La disposicion de 30 de Noviembre último, en que los ganaderos fundan su solicitud, no tiene aplicacion en el presente caso, ya por referirse á los vecinos en general, ya tambien por haber sido derogada por otras Reales órdenes posteriores, que han establecido una jurisprudencia fija en esta clase de asuntos; tales son las de 1.º de Junio de 1876, publicadas en las GACETAS de 31 de Julio y 1.º de Agosto siguiente.

En ellas se establece que está fuera de toda duda que los bienes comunales pueden utilizarse en la forma prescrita en el art. 70 de la ley Municipal, siendo potestativo el establecimiento de arbitrios, no sólo sobre las obras y servicios costeados con los fondos del Municipio, sino sobre las industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, siempre que su aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, segun prescribe el art. 130

de la repetida ley, deduciendo en consecuencia que no puede estimarse ilegal el que recayere sobre los pastos dedicados á la ganadería, sobre maderas destinadas á la construcción ó carbonero, sobre explotación de canteras, &c.; declarándose también que es inadmisibles en buenos principios que el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en propiedades ó terrenos del comun empeza el carácter propio de dichos bienes, como lo comprueban los Reales decretos-sentencias de 22 de Febrero de 1863 y 8 de Abril de 1867 y las reglas 1.ª y 4.ª del art. 70 ya citado, en que se faculta á los Ayuntamientos para *sacar á su-basta ó fijar precio* á los aprovechamientos vecinales que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran.

No hubo, pues, infracción de ley ni se excedió el Ayuntamiento de Pina en sus atribuciones al establecer un arbitrio sobre los pastos que en los terrenos comunales aprovechan las reses de los ganaderos de la villa, puesto que todos los vecinos tienen participación gratuita en dichos terrenos, utilizando los ganados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, y sólo por el sobrante de estos, que utiliza la clase especial de ganaderos, se establece el arbitrio de que se trata.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, contra el cual se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Anselmo Cifuentes contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la construcción de un horno de yeso en Gijón, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 12 de Julio de 1873 D. Anselmo Cifuentes Diaz acudió al Ayuntamiento de Gijón solicitando que se le autorizase para utilizar en la calcinación del yeso un horno establecido en su fábrica de fundición, situada á la salida de la localidad, y que por sus condiciones especiales, y por hallarse en un patio central, no sería nocivo para la salubridad pública, ni aun molesto al vecindario, como no lo fué durante el largo período de tiempo en que se explotó.

La Municipalidad, en vista de los informes favorables del Inspector de obras, de la Junta local de Sanidad y de la mayoría de la Comisión de policía urbana, así como de las declaraciones de tres vecinos que habitaban en las casas inmediatas á la fábrica, otorgó la autorización solicitada.

Entonces varios vecinos pidieron al Ayuntamiento que volviese sobre su acuerdo, no sólo por los perjuicios que con él se irrogaban á la población, sino porque resultaba infringida la Real orden de 19 de Junio de 1861.

Desestimada esta instancia, los mismos recurrentes se alzaron del acuerdo ante la Comisión provincial; y esta, después de varias incidencias ocurridas en el expediente, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, porque aun cuando se dictó en asunto de su competencia, se habían infringido con él los preceptos de las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y 16 de Enero de 1873.

Contra esta resolución se alza D. Anselmo Cifuentes Diaz ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando que se declare que la Comisión provincial no tuvo competencia para revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y se deje subsistente el de esta Corporación.

Funda tal pretensión en que el art. 67 de la ley Municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y todo lo referente á limpieza, higiene y salubridad; y en que el 161 establece recurso de alzada para ante la Comisión provincial respecto de los acuerdos de esta clase, sólo en el caso de que por la forma de adoptarlos se infrinja alguna disposición legal, pero de ningún modo porque en el fondo se cometa la infracción; únicamente, dice, podrá decidir en el fondo con arreglo al art. 164; y como el acuerdo se refiere al fondo, sin que se señale infracción de forma, deduce que hubo verdadera extralimitación de atribuciones.

El Gobernador expresa su conformidad con el acuerdo apelado, que unido al expediente se remitió á informe de la Sección con Real orden de 1.º de Junio último.

La Sección no puede menos de reproducir cuanto expuso á V. E. en los dictámenes que produjeron las Reales órdenes de 23 de Abril y 1.º de Junio de este año, para de-

jar sentado una vez más que las cuestiones relativas á policía urbana, que abrazan no sólo lo referente á ornato, sino cuanto se roza con la higiene y seguridad pública, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que las Comisiones provinciales sólo pueden conocer en recursos de alzada cuando con aquellos acuerdos se haya infringido alguna ley.

Con respecto á la Real orden de 16 de Enero de 1873, que invoca la Comisión provincial, también cumple manifestar á la Sección que está conforme con ella y con el informe que la precedió, evacuado por la suprimida de Gobernación y Fomento, en cuanto en él se consignaba que entre los diversos asuntos cuyo conocimiento confía la ley á las Comisiones provinciales no se hallan los relativos á policía urbana.

La ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos exclusivamente el conocimiento de los asuntos relativos á esta materia, y sólo concede en el art. 161 recursos de alzada cuando por los acuerdos dictados, y en su forma, se infrinja alguna disposición de la misma ley ó de otras especiales, en cuyo caso la Comisión provincial, con arreglo al artículo 164, resolverá sobre el fondo, revocando ó confirmando el acuerdo, según hubiere lugar.

Pero no puede entenderse que esta atribución no se halle limitada por disposiciones de carácter general, á las cuales hay que conceder tanta mayor importancia cuanto que se carece de una ley de policía urbana.

En 19 de Junio de 1861 se dictó una Real orden que había de servir de regla general en lo sucesivo para casos análogos, cuya disposición 2.ª dice textualmente: «Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitación.»

La fábrica en que está situado el horno de yeso cuya explotación pretende utilizar D. Anselmo Cifuentes está en un extremo de la población, pero dentro de su perímetro y enfrente de diversas habitaciones, según reconoce el mismo interesado. Podrá reunir las mejores condiciones de seguridad por su construcción y por hallarse situada en el centro del edificio; pero como indudablemente no se halla á la distancia de 150 metros que señala la Real orden mencionada, el Ayuntamiento no pudo conceder autorización para explotarlo sin tener en cuenta lo preceptuado en una disposición de carácter general que no podía desconocer, por cuanto se dictó con motivo de un expediente análogo, instruido en el mismo Gijón.

Esta es la extralimitación que, á juicio de la Sección, cometió el Ayuntamiento, y que pudo y debió corregir la Comisión provincial.

Podría objetarse que la Real orden de que se ha hecho mérito expresa que «en adelante no podrán establecerse, &c.» y que el horno en cuestión se halla construido hace tiempo y fué explotado; pero el argumento sería tan pueril que la Sección no debe extenderse en rebatirlo, porque es evidente que aquella disposición no quiso impedir la construcción de hornos de yeso, sino el uso de los mismos y la rehabilitación de los que, como el de que se trata, han estado sin explotar, á causa de tenerlos por establecimientos tan incómodos como peligrosos.

Se ve, pues, que si bien el Ayuntamiento dictó acuerdo en asunto que la ley señala de su exclusiva competencia, infringió una disposición general obligatoria para todos los casos análogos, y esta infracción debió corregirla la Comisión provincial desde el momento en que algunos vecinos se alzaron ante ella en forma legal.

En vista de todo, la Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Santa Oliva contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á un repartimiento vecinal, la Sección de Gobernación del expresado Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 20 de Diciembre del año último Don Francisco Soler y otros vecinos de Vendrell, tarratenses en Santa Oliva, acudieron al Ayuntamiento de este pueblo, manifestando que con sorpresa habían recibido las papeletas de apremio para el pago del repartimiento municipal de 1875 á 76, primera noticia que tuvieron de la existencia de este, porque no se les había comunicado ni directamente ni por conducto del Alcalde de Vendrell, según costumbre; y como quiera que se les señalaba mayor cuota que la autorizada por la ley de Presupuestos, suplicaban que se reformase el mismo repartimiento.

Con fecha 26 del propio mes Doña Rosa Pozas, vecina de Barcelona, y propietaria también en Santa Oliva, acudió á la Municipalidad con idéntica petición, y en 2 de Enero siguiente fueron desestimadas ambas instancias por extemporáneas, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, y en que el repartimiento había estado expuesto al público y su anuncio apareció en el Boletín oficial del 15 de Octubre sin que se produjese reclamación.

Los interesados acudieron directamente á la Comisión provincial apelando de los acuerdos anteriores, y esta, en 29 de Enero último, apoyándose en la Real orden de 31 de Octubre de 1875, y en que tratándose de infracción de ley no hay plazo marcado para interponer recursos de alzada contra las decisiones de los Ayuntamientos y Juntas de evaluación, acordó atender las reclamaciones y prevenir á la Municipalidad que desde luego rebajase las cuotas á que se referían al tipo máximo que autoriza el art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874.

El Ayuntamiento dirigió entonces comunicaciones á la Comisión provincial insistiendo en los fundamentos de sus acuerdos revocados, y participándole que se alzaba ante ese Ministerio para que no conceptuase como falta de respeto la continuación de los apremios incoados, lo que obligó á la Comisión á recordarle que sus fallos en materia de repartimientos causaban estado según la Real orden de 17 de Enero de 1873, por lo que debía cumplir desde luego lo que se le había ordenado.

En 22 de Febrero y 20 de Marzo últimos el Alcalde, en representación del Ayuntamiento, se alza ante V. E. pidiendo que se revocuen los acuerdos de la Comisión provincial de Tarragona porque con ellos se ha infringido la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal, confirmada por la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, sin que tenga aplicación al caso presente el art. 143 invocado por la Comisión, puesto que este sólo se refiere á los acuerdos de la Junta municipal relativos á la formación de presupuestos ordinarios, adicionales ó extraordinarios, con objeto de cubrir las cargas municipales que no fuesen bastantes á llenar los impuestos previamente establecidos.

La Comisión provincial informa en pro de sus acuerdos, con los que está conforme el Gobernador.

V. E., con Real orden de 24 de Julio último, se sirvió remitir el expediente á informe de la Sección.

El único punto á que se contrae la alzada de que se ha hecho mérito, es el de que eran extemporáneos los recursos de agravios presentados por D. Francisco Soler y vecinos de Vendrell y Doña Rosa Pozas, como interpuestos después de trascurrido el plazo de 15 días que señala la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal.

Además de esta disposición cita el Ayuntamiento en apoyo de sus acuerdos la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, dictada en un caso análogo, de conformidad con el parecer de la suprimida Sección de Gobernación y Fomento.

La Sección sustenta hoy la misma doctrina que entonces expuso, porque entiende que en el año económico de 1870 á 71, á cuya época se refiere el expediente que motivó la Real orden, no existía ley alguna que marcara el límite á que los Ayuntamientos debían ajustarse en la imposición de las cuotas destinadas á cubrir los gastos del presupuesto municipal, según lo expuso el Consejo en pleno en su consulta de 20 de Diciembre de 1871. No habiendo, por lo tanto, infracción de ley, no podía aplicarse el artículo 143 de la Municipal; pero desde el momento en que una ley como la de Presupuestos, con la gran autoridad que le presta su carácter, señaló aquel límite, la infracción existía, y eran, en todos los casos en que esto ocurriese, aplicables, no sólo el art. 143 de la primera, que no marca plazo alguno para interponer recursos de agravios, sino también y muy principalmente el 161.

Así lo ha estimado la Sección en diversos expedientes resueltos de conformidad por el Gobierno, y entre ellos citará los que dieron lugar á las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1875 y 9 de Febrero último. Recientemente ha expuesto la misma opinión en su dictamen de 28 de Setiembre próximo pasado, con motivo de un recurso del Ayuntamiento de la Canonja, manifestando extensamente los casos en que debe procederse según la regla 7.ª del artículo 131, y aquellos en que tiene aplicación el art. 143. Para esto tuvo en cuenta la necesidad de que las trasgresiones de ley no quedaran sin correctivo, fuese cualquiera la época y aun la manera en que el Gobierno tuviese conocimiento de ellas.

El plazo fijado por la regla 7.ª del art. 131, se refiere exclusivamente á los agravios que el Ayuntamiento y la Junta de evaluación puedan inferir, ya en la computación de la riqueza imponible, ya por falta de proporción con las señaladas á los demás contribuyentes; mientras que los recursos de que habla el art. 143 tienen por objeto corregir las infracciones de la ley Municipal ó otras especiales, como la inobservancia de los trámites del procedimiento,

el exceso de cuotas con relacion al límite establecido, y otras de la propia índole.

Los promovedores del expediente se quejan de que las cuotas que se les repartieron exceden del límite señalado en el decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875; se trata, pues, de infraccion de ley, y la Comision obró dentro del círculo de sus atribuciones oyéndoles y resolviendo en el fondo, así como se ajustó á las disposiciones vigentes ordenando al Ayuntamiento que rebajase las cuotas de los interesados al tipo máximo que autoriza el artículo 6.º de la mencionada ley de 26 de Junio de 1874.

El art. 6.º de esta prescribe que para gastos municipales no se podrá imponer mayor cuota que la equivalente al 4 por 100 de la riqueza imponible, hechas las deducciones del quinto de la misma riqueza, por tratarse en este caso de hacendados forasteros y del importe de la contribucion directa que se pague al Estado, segun las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª del art. 194, de forma que la imposicion de cuota superior á la marcada en este límite fué arbitraria é ilegal, y la Comision debió corregirla.

Antes de terminar, la Seccion estima oportuno llamar la atencion de V. E. acerca de la infraccion de varios preceptos de la ley cometidos en el expediente, que si son de poca importancia por que no afectan al fondo del mismo, han contribuido á hacer más larga su tramitacion.

Consisten en haberse admitido por la Comision provincial los recursos que los interesados le presentaron directamente, contra lo que dispone el párrafo segundo del artículo 133, y en haber dictado acuerdo sin el previo informe del Ayuntamiento, como lo preceptúa la última parte del mismo párrafo.

El Ayuntamiento, cuando acordó alzarse de las resoluciones de la Comision provincial, elevó tambien directamente sus recursos á ese Ministerio, sin atenerse á lo prevenido en el párrafo segundo, art. 50 de la ley Provincial, con lo que dió origen á una dilacion considerable, y siempre perjudicial al servicio.

En resumen, la Seccion opina que procede desestimar los recursos del Ayuntamiento de Santa Oliva que motivan este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bautista Baxeras contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la propiedad de unos terrenos de San Julian de Argentona, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 23 de Noviembre de 1872 el Ayuntamiento de San Julian de Argentona otorgó permiso á Don Juan Bautista Baxeras para edificar en terrenos que posee detrás de su casa, en la calle de la Plaza de dicho pueblo, señalada con el núm. 1 en la de la Fuente.

Comenzadas las obras, se suspendieron por unos dias á ruego del Alcalde, y en 31 de Enero de 1874 el interesado acudió al Ayuntamiento manifestando que en breve iba á emprenderlas de nuevo con sujecion al permiso obtenido; y en 1.º de Agosto siguiente suplicó á la Comision provincial que ordenase á la Municipalidad que resolviera el expediente, haciéndola responsable de los perjuicios que su negligencia causaba.

Al informar el Ayuntamiento hizo presente que la licencia se otorgó con arreglo á la alineacion señalada por el Maestro de obras, y con la condicion de que el apelante fuese propietario en el terreno en que iba á edificar: que á petición de nueve vecinos á quien perjudicaban las nuevas obras, dispuso la Comision provincial que el Arquitecto de la provincia se personase en San Julian para asesorar al Ayuntamiento: que aquel funcionario fué de parecer que la Corporacion debia abstenerse de señalar linea alguna á Baxeras mientras no tuviese plano oficial de rectificacion de alineaciones de la calle de que se trata, y que el interesado, en uso de su derecho, presentar el proyecto oportuno, lo cual no habia practicado, de donde dimanaba sin duda que la Municipalidad anterior hubiera dejado de resolver el asunto.

La Comision provincial acordó que no habia lugar á lo solicitado por Baxeras, fundándose en que no aparecia revocado el permiso de edificar, y en que no puede decirse que el asunto se halle pendiente de resolucion del Ayuntamiento, puesto que la manifestacion de que iban á continuar las obras no implica petición alguna que deba ser

objeto de acuerdo, no habiendo por lo tanto negligencia ni motivo para exigir una responsabilidad.

Al tener el Ayuntamiento noticia oficial de esta resolucion, previno al interesado que se abstuviera de continuar las obras hasta justificar en forma que era de su propiedad el terreno en que iba á edificar, porque resultaba que pertenecia al Municipio como via pública; Baxeras pidió la suspension de este acuerdo, como dictado en asunto que no era de la competencia del Ayuntamiento, por cuanto con él se lastimaban sus derechos civiles de propiedad y posesion; y terminaba pidiendo que elevase su queja al Gobernador de la provincia.

El Alcalde suspendió el acuerdo, y al informar en el recurso expresó que al interesado toca justificar que es dueño del terreno en cuestion. La Comision provincial entonces, fundándose en que, con arreglo al art. 67 de la ley Municipal, el Ayuntamiento era competente para dictar el acuerdo de que se trata, y en que, segun el 162 de la misma y la Real orden de 30 de Diciembre de 1875, no lo era la misma Comision para entender en cuestiones suscitadas entre particulares y Ayuntamientos cuando se fundan en lesion de derechos civiles, acordó no haber lugar á resolver, dejando al recurrente expedito el derecho de acudir donde creyera conveniente.

Contra este acuerdo y contra el del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, y apoyándose en varias disposiciones superiores, se alza el interesado ante ese Ministerio en recurso que V. E. se sirvió remitir á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de Junio último. En él pide, entre otras cosas, que se declare firme la autorizacion que se le concedió en 1872, reservándole en todo caso su derecho para que pueda hacerlo valer ante los Tribunales de justicia.

El punto á que puede decirse queda reducida la cuestion, es el de si el terreno sobre el que D. Juan Bautista Baxeras comenzó el ensanche de su casa es de su propiedad ó de la del Ayuntamiento; y en tal supuesto la Administracion no es competente para resolverla, sino los Tribunales de justicia, únicos que pueden entender en tales materias, segun lo determinan las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1872 y 30 de Noviembre de 1875, dictadas en consonancia con el art. 162 de la ley Municipal.

Si el interesado juzga que el acuerdo del Ayuntamiento lesiona sus derechos civiles, las disposiciones mencionadas indican claramente ante qué Tribunales debe acudir en defensa de aquellos; al Ministerio del digno cargo de V. E. no toca tomar resolucion alguna en el fondo, puesto que ni en uno ni en otro acuerdo se infringieron preceptos de la ley Municipal ni de otras especiales, ni es posible desconocer que el Ayuntamiento obró en materia de su competencia.

Aunque la Seccion pudiera entrar en la cuestion de la propiedad del terreno, el expediente no le facilitaria dato alguno para ello, puesto que sólo contiene afirmaciones de ambas partes; pero lo que parece seguro es que el apelante ha tenido la posesion del terreno que se disputa por más de un año y un dia, y que se está por consiguiente en el caso, de ser cierta tal presuncion, de mantenerle en ella mientras no sea vencido en juicio.

En vista de todo, la Seccion opina que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que, tanto el Ayuntamiento como Baxeras, puedan hacer valer sus derechos ante los Tribunales de justicia en la forma que creyeren conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se impriman en diferentes poblaciones no les da derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos; y que una vez recogidos de las oficinas para imprimir las planas que lleven en blanco, necesitan para su reexpedicion adherir á cada nueva faja un sello de céntimo de peseta como porte de esta segunda conduccion; todo en consonancia con lo que previene la tarifa general de Correos aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Vista la alzada interpuesta por D. Eduardo Hidalgo con fecha 2 del actual, contra la providencia dictada por ese Gobierno de provincia en el expediente instruido á instancia del mismo interesado con el fin de que se declare de utilidad pública el ferro-carril de Jerez á Sanlúcar y puerto de Bonanza, cuya concesion obtuvo conforme al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, por Real orden de 9 de Junio último:

Visto el mencionado expediente:

Vistos el mismo decreto-ley de 14 de Noviembre en su art. 8.º, y el 2.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Resultando que la pretension de D. Eduardo Hidalgo se anunció por el Gobierno de esa provincia en el *Boletín oficial* de la misma, señalándose el plazo para el replanteo, con la publicacion de la lista nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiacion en los términos de Jerez y Sanlúcar:

Resultando que por ninguno de aquellos se ha hecho oposicion ni formulado reclamacion alguna, apareciendo que el Ayuntamiento de Sanlúcar emitió informe favorable á la pretension de Hidalgo con fecha 27 de Julio, en cuyo dia reconoció asimismo el de Jerez la utilidad y conveniencia de la obra, pidiendo no obstante copia del proyecto:

Resultando que este mismo Municipio en 17 de Octubre opinó, de acuerdo con su Junta, que no se subvencionase la linea de que se trata, absteniéndose de hacer declaracion alguna:

Resultando que el Alcalde participó á ese Gobierno en 28 de Noviembre último, como ampliacion al indicado acuerdo, el tomado por el Ayuntamiento, referente á que la linea es de utilidad y conveniencia pública:

Resultando que el Ingeniero Jefe al informar, con fecha 29 de Setiembre, encuentra ajustado el expediente á la tramitacion y procedimiento establecidos por las disposiciones vigentes; conceptuando que el ferro-carril en cuestion es de pública utilidad y posible realizacion:

Resultando que la Diputacion de esa provincia informó con fecha 11 de Diciembre en sentido contrario á la declaracion solicitada, en mérito de determinadas apreciaciones, resolviendo ese Gobierno de acuerdo con aquella Corporacion:

Considerando que los 20 dias fijados para practicar el replanteo é interponer las reclamaciones, y los que además se tomaron para informar los Ayuntamientos, constituyen un plazo suficiente para el efecto legal, toda vez que segun el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 se asignan 10 dias para reclamar despues del replanteo:

Considerando que en el presente caso ha trascurrido con exceso este término, puesto que el expediente ha estado abierto desde el dia 19 de Julio último al 28 de Noviembre; siendo de notar que si se han alterado tácitamente los plazos, no lo han sido en sentido restrictivo, sino favorablemente á los propietarios:

Considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos se tomaron por los mismos en tiempo hábil, sin que los tres del de Jerez envuelvan contradiccion alguna entre sí como supone la Diputacion, implicando sólo diferencias que no afectan en el fondo á lo esencial de la cuestion de utilidad pública de la linea:

Considerando que segun los certificados de los Alcaldes de Jerez y de Sanlúcar, no sólo aparecen publicadas las listas nominales de los interesados en la expropiacion, sino tambien que han sido notificados individualmente, á pesar de lo cual no consta reclamacion alguna de ellos:

Considerando que esta circunstancia, ó sea el silencio observado en este punto por los propietarios, no puede considerarse racionalmente como indicacion contraria á la declaracion demandada; careciendo, por otra parte, la Diputacion de toda personalidad y competencia para hacer suya y representar aquella oposicion hipotética de los particulares, toda vez que sólo está llamada á informar sobre lo que conste en el expediente, y en manera alguna sobre aventuradas suposiciones:

Considerando que la circunstancia de no haber utilizado el recurrente la concesion á que pudo optar por la ley de 13 de Julio de 1867, cuya caducidad por tanto no ha podido tener lugar, como el no enlazar directamente con un ferro-carril la linea objeto de la declaracion, no constituyen obstáculo de ningun género para este fin, cualquiera que sea el punto bajo que se juzgue y aprecie esta cuestion:

Considerando que siendo los acuerdos de los Municipios los que pueden producir los efectos legales á que en cada caso son llamados, estén ó no en conformidad con su Junta respectiva, no es dable tachar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Jerez en el particular de que se trata, aun cuando para mayor ilustracion haya oido á su Junta municipal:

Considerando que el mencionado decreto-ley de 14 de

Noviembre se limita, en materia de utilidad pública, á fijar algunas disposiciones de carácter reglamentario, dejando en lo esencial subsistente la ley de Expropiación de 17 de Julio de 1836, la cual define perfecta y distintamente lo que ha de entenderse por pública utilidad:

Considerando que los términos de esta definición, consignada en el art. 2.º de dicha ley, comprenden, sin interpretación de ningún género, al ferro-carril de que se trata:

Considerando que en la tramitación y procedimiento del expediente se han observado todos los requisitos y reglas que exige la legislación vigente:

Considerando que los Ayuntamientos de los términos por cuya jurisdicción pasa esta línea se hallan conformes en la utilidad pública de la misma:

Considerando que si bien la Diputación de esa provincia es contraria á la declaración que se pretende, al resolver ese Gobierno, en observancia de lo preceptuado en el decreto-ley de 14 de Noviembre, de acuerdo con aquella Corporación, manifiesta sin embargo en su decreto marginal de 12 de Diciembre su disenso respecto á puntos importantes:

Considerando que el recurso de alzada se ha interpuesto en tiempo hábil, y que si bien es discrecional en la Administración el conceder ó negar la utilidad pública, el artículo 2.º de la ley de 17 de Julio tiene una recta y perfecta aplicación en el caso actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien revocar la providencia dictada por ese Gobierno de provincia, de acuerdo con la Diputación de la misma, en el expediente de que se hace mención; declarando en su consecuencia de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa el ferro-carril de Jerez de la Frontera á Sanlúcar de Barrameda y puerto de Bonanza, de que es concesionario, conforme al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, D. Eduardo Hidalgo, por Real orden de 9 de Junio último, con la condición de que se comprometa á unir esta línea con la general de Sevilla á Jerez y Cádiz en el segundo de dichos puntos, siempre que el Gobierno, por consideraciones mercantiles, estratégicas ó de otro orden, así lo determine; haciéndose en este caso la unión á su costa, mediante el oportuno proyecto que el Gobierno apruebe, y con arreglo al cual haya de ejecutarse dicha unión y empalme, así como también las condiciones que para el efecto se marquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de los interesados, devolviéndole al propio tiempo adjunto el expediente de su referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Granada, Teruel, Canarias, Soria, Tortosa y Baeza, al Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes, Consejero de Instrucción pública; y Vocales á D. José de Selgas, Académico de la Española; D. Luis Herrera Robles y D. Rafael Lopez Diez, Catedráticos de los Institutos de Cabra y Córdoba; D. Rafael Conde y Luque, Doctor en la Facultad de Teología, y D. Francisco Comelner y D. Juan Gelabert, Doctores en la de Filosofía y Letras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Retórica y Poética, vacantes en los Institutos de Barcelona y Vitoria, al Ilmo. Sr. D. Manuel Cañete, Académico de la Española; y Vocales á D. Antonio Arnao, individuo de la misma Academia; D. Primo Olivares y Yagüe y Don Hipólito Casas, Catedráticos de los Institutos de Avila y Leon, y D. Francisco Asís de la Milla, D. Francisco Jimenez Lomas y D. Luis Ramirez de la Guardia, Doctores en la Facultad de Filosofía y Letras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

RECTIFICACION.

En la instrucción para el servicio provincial de Estadística, inserta en la GACETA de ayer, se han padecido las siguientes erratas, que á continuación se rectifican:

Página 376, segunda columna, línea 58 sin contar las firmas y encabezamientos: dice *instar*, ha de decir *invitar*.

Página 377, primera columna, línea 46: dice *un*, debe decir *algun*.

Página 377, primera columna, línea 70: dice *presidiesen*, ha de decir *presidieren*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RECTIFICACION.

En el Escalafon del Ministerio de Ultramar, publicado en la GACETA de ayer, se incurrió, al incluir el nombre del Ilustrísimo Sr. D. Eugenio Alonso Sanjurjo, Oficial de la clase de primeros de aquella Subsecretaría, en un error de copia, fijando como fecha de nombramiento y posesion en el referido destino la del día 3 de Octubre de 1873, debiendo ser la de 12 de Julio de 1870.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 3 del actual para celebrar en el mes de Julio próximo un concurso con objeto de proveer 60 plazas de alumnos en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército, los individuos que deseen tomar parte en él promoverán las correspondientes instancias, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad antes del 15 del citado Julio, ó 14 años si son hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.
- 3.º Tener la aptitud física determinada para el servicio militar.
- 4.º No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 5.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas.

Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Administración militar, debiendo ser escritas precisamente por los mismos interesados, expresando las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyos nombres harán también constar.

A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar la buena conducta del interesado y que no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificado de haber sido aprobado en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

Psicología y Lógica.
Retórica.
Notiones de Historia universal y de España.
Elementos de Física y Química.

Los hijos de militares que sólo tengan 14 años acompañarán á la instancia copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, siendo devueltos á petición de los interesados si no fueren estos admitidos en la Academia.

Los pretendientes militares dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificación de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos, deberán acompañarse sus hojas de servicio ó filiaciones; los que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fueren admitidos en la Academia por cualquier razon, se pondrán oportunamente á disposición de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite, sin que puedan ser admitidos al concurso los alumnos expulsados de la Academia del Cuerpo ó de cualquiera otra militar.

El concurso se celebrará en Avila el día 16 de Julio próximo, y el plazo para la admisión de instancias terminará el día 1.º del mismo mes.

A medida que se reciban las instancias en la Academia serán examinadas por la Junta de Profesores, que resolverá acerca de ellas, comunicándose el resultado por el Director de la misma directamente á los aspirantes paisanos, y por el conducto regular á los militares.

Las faltas de que puedan adolecer los expedientes deberán ser subsanadas por los interesados antes del 12 de Julio, en cuyo día se han de presentar todos los aspirantes al Director de la Academia, el cual les enterará de cuándo han de sufrir el reconocimiento facultativo.

El día antes de empezar los ejercicios se celebrará públicamente en la Academia el sorteo que ha de determinar el orden en que los aspirantes han de examinarse.

El examen recaerá sobre las materias siguientes:
Escritura correcta.
Gramática castellana.
Traducción correcta del francés.
Geografía.
Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive.
Geometría elemental.
Dibujo lineal.

Los examinandos contestarán á dos preguntas cuando menos de cada programa, sacadas á la suerte, y sólo se considerarán aprobados los que alcancen la nota de *Bueno* en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos.

Los aspirantes aprobados optarán según sus censuras al ingreso en el primer año.

Si dos ó más alcanzaren la misma nota, obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias, á más de las exigidas para el ingreso: si subsistiere todavía igualdad, recaerá la elección en el de menor edad.

Perderán derecho á ser examinados los que no se hubieran presentado en los días que sean citados: sin embargo, si por causa justificada dejare de acudir algun aspirante el día que le correspondía, podrá ser citado nuevamente dentro de la duración de los exámenes. Los que se retiren sin concluir su respectivo examen, se considerará que renuncian al ingreso en la Academia.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 10 pesetas mensuales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la Real

orden de 3 de Noviembre de 1876; teniendo además constituido un depósito de 50 pesetas en la Caja de la Academia, para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito, tendrán lugar precisamente dentro de los cinco días siguientes al en que se les comuniquen el orden de admisión.

Los padres ó tutores de los alumnos están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa subsistencia en Avila.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, será advertido por el Director de la Academia; y si la advertencia no surtiere efecto, se notificará al Director general para los efectos consiguientes.

Los aspirantes hijos de militares que sean admitidos en la Academia, podrán optar á las pensiones señaladas á la misma por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 que resultaren vacantes y correspondan á esta convocatoria. Para ello promoverán los interesados instancia á S. M., en la forma prevenida por la Real orden de 7 de Setiembre del mismo año.

Madrid 8 de Febrero de 1877.—De orden de S. E., el Intendente-Secretario, Manuel Macías.

PROGRAMAS

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

Escritura correcta.

Gramática castellana.—Este examen consistirá en el análisis de un período literario que se designará al examinando.
Francés.—Lectura y traducción correctas.

PROGRAMA DE GEOGRAFÍA.

1.º Geografía general y sus principales divisiones.—Universo.—Cuerpos celestes.—Sistemas astronómicos.—El Sol, la Luna y la Tierra.

2.º Puntos, líneas y círculos que se consideran en la Geografía astronómica.—Fases de la Luna y eclipses.—Variedad de estaciones y sucesión de días y noches.

3.º Longitudes y latitudes geográficas.—Zonas, climas astronómicos y pueblos cosmográficos.

4.º Globos celeste y terrestre artificiales, esfera armilar, cartas ó mapas.—Problemas sobre el globo terrestre artificial.

5.º De las divisiones generales del globo.—Términos geográficos referentes á las partes sólida, líquida y gaseosa del globo.

6.º De los fenómenos que se verifican en las partes sólida, líquida y gaseosa del globo.—Climas físicos.—Distribución geográfica de los seres que pueblan el globo.

7.º Generalidades sobre la sociedad humana.—Religiones, idiomas y gobiernos.

8.º Descripción sumaria del mapa-mundi.—Idem de Europa.

9.º España: Geografía física, política y administrativa.

10. Descripción geográfica de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres y Badajoz.

11. Idem de las de Oviedo, León, Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

12. Idem de las de Avila, Segovia, Burgos, Soria, Logroño, Santander, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

13. Idem de las de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

14. Idem de las de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

15. Idem de las de Jaen, Córdoba, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva.

16. Idem de Baleares, Canarias y presidios de Africa.

17. Idem de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Posesiones españolas en las costas de Guinea.

18. Idem de Portugal y Republica de Andorra.

19. Idem de Francia é Italia.

20. Idem de Austria, Turquía y Grecia.

21. Idem de Suiza ó Confederación Helvética, y Alemania ó Confederación Germánica del Norte.

22. Idem de Bélgica, Holanda (Países-Bajos) y las Islas Británicas (Inglaterra ó Reino unido de la Gran Bretaña).

23. Idem de Prusia, Dinamarca y Suecia y Noruega (Península escandinava).

24. Idem de Rusia.

25. Idem de Asia.

26. Idem de Africa.

27. Idem de la América del Norte.

28. Idem de la América del Sur.

29. Idem de Oceanía.

PROGRAMA DE ARITMÉTICA.

1.º Numeración y operaciones con los números enteros.—Notiones preliminares.—Formación de los números.—Numeración hablada y escrita.—Adición y sustracción de números enteros y prueba de estas operaciones.

2.º Operaciones con los números enteros.—Multiplicación de números enteros.—Formación de las tablas de multiplicar.—Casos que pueden presentarse en la multiplicación de enteros.—Principios generales.

3.º División de números enteros.—Casos que pueden ocurrir en ella.—Principios generales.

4.º Divisibilidad de los números.—Caracteres de la divisibilidad de un número por 2, 3, 5, 9, 11 y 7, y procedimiento general para determinar los de un número cualquiera.

5.º Teoría de los números primos y del máximo comun divisor.—Teoría de los números primos y formación de su tabla.—Teoría general del máximo comun divisor de dos ó más números.

6.º Factores simples y compuestos de un número y mínimo comun múltiplo.—Determinar los factores simples y compuestos de un número y el mínimo comun múltiplo de varios, demostrando todos los principios fundamentales de la teoría.

7.º Fracciones ordinarias.—Principios generales, suma y resta.

8.º Fracciones ordinarias.—Multiplicación y división.

9.º Fracciones decimales.—Principios generales.—Sus propiedades, suma y resta.

10. Fracciones decimales.—Multiplicación y división.—Casos que pueden ocurrir en ambas operaciones.—Aproximación de los cocientes.

11. Conversión de fracciones ordinarias en decimales y viceversa.—Convertir fracciones ordinarias en decimales, y decimales en ordinarias.—Caracteres que deben tener las ordinarias para que en la conversión originen una fracción decimal exacta, periódica pura ó periódica mixta.

12. Sistema métrico-decimal.—Su nomenclatura y unidades.—Operaciones con este sistema.—Antiguo sistema de pesas y medidas.—Pesas y medidas de los antiguos Reinos de España.—Reducción de los principales de este sistema al métrico y viceversa.

13. Números complejos ó denominados.—Su reducción á

incomplejo de una especie dada y viceversa.—Suma, resta y multiplicación.

14. Números complejos ó denominados.—Division.—Casos que pueden ocurrir.
15. Potencias y raíces.—Teoría del cuadrado y raíz cuadrada de números enteros y fraccionarios.—Raíces inconmensurables.—Raíz por aproximación.
16. Potencias y raíces.—Teoría del cubo y raíz cúbica de números enteros y fraccionarios.—Raíces inconmensurables.—Raíz por aproximación.
17. Razones y proporciones.—Definiciones preliminares.—De las equidiferencias.—Sus propiedades.—Proporciones por cociente.—Sus propiedades.
18. Progresiones.—Progresiones por diferencia y por cociente.—Definiciones.—Inserción de medios diferenciales y proporcionales respectivamente.—Propiedades de los términos equidistantes de los extremos.—Su suma de un número cualquiera de términos de una progresión.
19. Logaritmos.—Sus propiedades.—Logaritmos de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raíz.—Construcción y uso de las tablas de logaritmos.
20. Regla de tres simple y compuesta.....
21. Regla de interés simple y compuesta.....
22. Regla de descuento.....
23. Regla de compañía.....
24. Regla de aligación.....
25. Regla conjunta.....

Explicación de estas reglas y resolución de casos prácticos.

PROGRAMA DE ALGEBRA.

26. Nociones preliminares.—Cantidades negativas.
27. Operaciones con las cantidades algebraicas.—Suma y resta.
28. Multiplicación algebraica.
29. División algebraica.
30. Fracciones algebraicas.
31. Cantidades afectadas de exponente negativo.
32. Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.—Su resolución.
33. Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Método de eliminación.
34. Teoría de las desigualdades.
35. Desigualdades de primer grado con una ó varias incógnitas.

PROGRAMA DE GEOMETRÍA.

- 1.ª Definiciones preliminares.—Definiciones.—Perpendiculares y oblicuas.—Suma de los ángulos adyacentes; de todos los consecutivos formados hacia un mismo lado de una recta y alrededor de un punto; ángulos complementarios y suplementarios.—Propiedad de los ángulos opuestos por el vértice.
- 2.ª Paralelas.—Definición.—Nombre de los ángulos que forman dos rectas cortadas por una secante, y condiciones necesarias y suficientes para que dos rectas sean paralelas.—Relación de los ángulos que tienen sus lados respectivamente paralelos ó perpendiculares.
- 3.ª Polígonos.—Definición y clasificación.—Triángulos; sus propiedades y casos de igualdad.—Valor de la suma de los ángulos interiores y exteriores de un polígono convexo.—Paralelogramo, rectángulo, rombo, cuadrado; sus propiedades y las de sus diagonales.—Trapecio; propiedad de la recta que une los puntos medios de sus lados no paralelos.
- 4.ª Circunferencia, círculo y medida de los ángulos.—Líneas en el círculo; sus propiedades y las de los arcos.—Distancias de los centros de dos circunferencias que se cortan, se tocan ó son exteriores ó interiores una á otra.—Medidas de los ángulos.
- 5.ª Polígonos semejantes.—Líneas proporcionales.—Definición de polígonos semejantes y casos de semejanza de triángulos y de polígonos.
- 6.ª Consecuencias de la semejanza de triángulos.—Teoremas preliminares.—Determinación del valor del lado de un triángulo, conocido numéricamente el de los otros dos.—Propiedad de dos cuerdas de un círculo que se cortan; de dos secantes que terminen en los segundos puntos de intersección con la circunferencia; de una tangente y una secante que terminen respectivamente en el punto de contacto y en el segundo de intersección.
- 7.ª Polígonos regulares.—Su inscripción y circunscrición en la circunferencia.—Determinar la razón que existe entre el radio y el lado del cuadrado, exágono regular, triángulo equilátero y decágono regular inscritos en el círculo.—Semejanza de polígonos regulares de igual número de lados; proporcionalidad de sus perímetros con sus radios y apotemas y de las circunferencias con sus radios y diámetros.
- 8.ª Aplicaciones.—Dividir una recta en cualquier número de partes iguales, y en dos proporcionales á dos partes de otra dada; hallar una cuarta, tercera ó media proporcional; dividir una circunferencia en cierto número de partes iguales; determinar la razón del diámetro á la circunferencia en cierto número de partes iguales, determinar la razón del diámetro á la circunferencia, y hallar esta dada el radio, y viceversa.
- 9.ª Áreas.—Determinación de las áreas del rectángulo, paralelogramo, triángulo, polígono irregular, trapecio; polígono regular, círculo, sector y segmento.
10. Comparación de las áreas.—Hallar la razón de las áreas de dos polígonos semejantes, regulares y semejantes; de dos círculos, de dos sectores y de dos segmentos circulares.—Reducción de un polígono á cuadrado equivalente.—Idea de la cuadratura del círculo.
11. Geometría del espacio.—Perpendiculares y oblicuas á un plano.—Puntos y rectas que determinan la posición de un plano.—Perpendiculares y oblicuas á un plano.—Caracteres de la perpendicular bajada á un plano, y de las oblicuas iguales bajadas á él desde el mismo punto.
12. Paralelismo en el espacio.—Paralelismo de dos rectas en el espacio y de una recta con un plano.—Paralelismo de dos planos.—Condiciones para que dos planos sean paralelos.—Propiedad de las distancias entre planos paralelos.
13. Ángulos diedros.—Suma de ángulos diedros adyacentes; de todos los formados alrededor de una recta; ángulos diedros complementarios y suplementarios.—Propiedad de los diedros opuestos por la arista.—Ángulo plano de un diedro.—Propiedad de los ángulos planos de dos diedros iguales.—Planos perpendiculares.—Condiciones necesarias para que existan.—Propiedad de las intersecciones de dos planos perpendiculares á un tercero.—Razón de dos ángulos diedros.—Nombres de los ángulos diedros formados por un plano que corta á otros dos.—Propiedades de dichos ángulos cuando los dos planos son paralelos.
14. Ángulos poliedros.—Suma de todos los ángulos planos de un poliedro convexo.—Ángulo triedros simétricos.—Igualdad de los ángulos triedros.—Suma de los ángulos diedros de un triedro.
15. Poliedros.—Su clasificación.—Pirámide y prisma.—Forma de las secciones paralelas á las bases.—Hallar las al-

turas total y deficiente de una pirámide truncada de bases paralelas.—Igualdad de prismas rectos de la misma base, y altura y propiedades de las caras laterales opuestas de un paralelepípedo.

16. Cuerpos redondos.—Cóno y cilindro.—Definición y clasificación.—Forma y centro de las secciones paralelas á la base.—Determinar la altura total y deficiente de un cóno truncado.—Desarrollo de las superficies laterales del cóno y del cilindro.—Esfera.—Forma de las secciones que resultan cortando la esfera con un plano.—Puntos que determinan la posición de una esfera.—Propiedad de los polos de un círculo de la esfera y del plano perpendicular al radio en la superficie de ella.—Hallar el radio de una esfera.
17. Poliedros semejantes y regulares.—Condiciones de semejanzas de poliedros.—Razón entre las bases de dos pirámides semejantes y entre las aristas homólogas de dos poliedros semejantes.—Número de poliedros regulares.
18. Áreas de poliedros y cuerpos redondos.—Determinar el área lateral de la pirámide, prismas, poliedro, cóno, cilindro, zona y esfera.
19. Comparación de áreas de poliedros y cuerpos redondos.—Razón entre las áreas de dos poliedros semejantes, entre las laterales de dos cónos y de dos cilindros semejantes y entre las de las esferas.
20. Volúmenes.—Volumen del paralelepípedo y prisma recto y oblicuo.—Equivalencia de dos tetraedros de igual altura y bases equivalentes.—Volumen del tetraedro y de la pirámide truncada de bases paralelas.
21. Volúmenes.—Volumen del cóno truncado de bases paralelas de cilindro, sector esférico, esfera y segmento.
22. Comparación de volúmenes.—Determinar la razón de los volúmenes de dos poliedros, de dos cónos, de dos cilindros semejantes, y la de los volúmenes de dos esferas.—Hallar el volumen del tetraedro regular de la arista.

DIBUJO.

Para este examen presentarán los aspirantes los dibujos que tuvieren hechos, y reproducirán ante el Tribunal parte de uno de ellos que se les señalará al efecto.

Para contestar á las preguntas de los anteriores programas pueden consultarse los libros de texto siguientes: Geografía.—Palacios ó Merelo. Aritmética.—Cirodde ó Bourdon. Algebra y Geometría elemental.—Cortázar.

Madrid 8 de Febrero de 1877.—De órden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Macías.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 10.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa NO. de Francia.

DESAPARICION DE LA VALIZA DE MEN-AUDIERNE (ENTRADA DEL RIO DE PONT-L'ABBÉ). La valiza de Men-Audierne, en las proximidades de la isla Tudy, ha sido arrancada por el mar en el temporal del 3 al 4 de Diciembre de 1876. Cuando el estado del mar lo permita se reemplazará.

Carta núm. 470 de la sección II.

MAR DEL NORTE.

Río Elba.

NUOVA LUZ EN EL MALECON DE ELSFLETH, PRÓXIMA A COLMAR. El 3 de Diciembre de 1876 se ha encendido una nueva luz fija, blanca, situada en el malecon de piedra de Elsfleth en el Bielenberger Marsech; es visible rio arriba, entre el barril núm. 48 y el barril blanco número 43, en toda la anchura del canal y á 3 millas. Situación: 53° 44' 5" N. y 45° 39' 59" E.

Carta núm. 526 de la sección I.

MAR BÁLTICO.

Finlandia.

LUZES DE PUERTO EN HANGÖ. El 13 de Noviembre de 1876 se han encendido dos luces de puerto en Hangö: una es fija, verde; está elevada cerca de 6 metros sobre el nivel del mar, y se halla colocada en la cabeza del muelle en construcción; la otra es fija, blanca; está elevada 13,4 metros sobre el mismo nivel, y se ha colocado en el arrecife que está al N. del mismo muelle. La luz verde está sobre un poste verde, y la blanca sobre uno blanco.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo de Bengala.

SUPRESION INTERINA DE LA LUZ DE VIZAGAPATAM. El Gobierno de Madrás hace saber que habiendo sido destruida por un temporal la linterna de *Dolphin's Nose* de *Vizagapatam*, su luz está apagada provisionalmente.

Carta núm. 523 de la sección IV.

MAR DE CHINA.

Costa N. de Formosa.

ROCA AHOGADA PRÓXIMA A LA ENTRADA DEL PUERTO DE KE-LUNG. El Vicealmirante Comandante de la escuadra inglesa de los mares de China, anuncia que por el buque *Lapwing* de S. M. B. se ha determinado la situación del peligro en que el *Audacions* tocó en Mayo de 1876 (Véase aviso núm. 59 de 1876).

Esta roca de coral (roca *Audacions*) es acantilada, tiene unos 180 metros de extensión, y sobre ella el me-

nor fondo en bajamar de sizigias es de 6,4 metros. Desde este punto se ha marcado: punta Macedonian (costa E. de la entrada del puerto de Ke-Lung) al S. 4° E.; punta Brooker (costa O. de la entrada) al S. 26° O.; y el islote de 30 metros de altura que está sobre la costa O. de Ke-Lung al S. 75° E. á una milla y $\frac{4}{10}$.

Marcaciones verdaderas.—Variación 1° NO. en 1876.

Carta núm. 479 de la sección V.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Nueva Caledonia.

ARRECIFES SOBRE LA COSTA O. El Capitan de fragata Chambeyron, Comandante del aviso *Le Curieux*, denuncia los peligros siguientes:

COSTA DE KOUMAC. Una meseta de rocas de 50 metros de diámetro próximamente, y sobre la cual casi velan en bajamar dos cabezos, se extiende á $\frac{3}{4}$ de milla de la costa de Koumac. La posición de este peligro es: latitud 20° 31' 22" S., y longitud 170° 24' 33" E.

GRAN ARRECIFE MATHIEU. El codo central del gran arrecife *Mathieu*, situado al S. de la pasa *Deverd*, se extiende mucho más afuera de lo que indican las cartas. La parte más saliente de este codo queda por latitud 20° 50' 40" S., y longitud 170° 29' 03" E.

A partir de este punto, las dos ramas del arrecife corren, la una al N. 45° E. en una longitud de una milla, y la otra al S. 52° E. en dos millas de extensión.

Marcaciones verdaderas.—Variación 40° 45' NE. en 1876.

Carta núm. 469 de la sección I.

MAR DEL JAPON.

SEÑALES DE NIEBLA EN LOS BARCOS-FAROS DE LAS COSTAS DEL JAPON. Se han dado las instrucciones siguientes á los barcos-faros de las costas del Japon:

Todo barco-faro que garre ó le falten sus amarras durante la noche apagará sus lucés inmediatamente.

En los tiempos oscuros ó de nieblas, debe tocar la campana á intervalos de cinco minutos. Además en todo tiempo, deberá tocar regularmente cada media hora.

Madrid 18 de Enero de 1877.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 12 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Cambio.		Valor efectivo.	
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.		
1.140	Sres. Roca hermanos	95.000	87'49	83.145'50			
1.141	Los mismos.....	108.745	87'49	92.490'08			

Madrid 10 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha 31 de Enero último, se autoriza á D. José Serrano y Domenech, vecino de Valencia, para rifar, con sujeción á un sorteo de la Lotería Nacional, un carruaje facton con su tronco de yeguas, y monturas correspondientes al mismo; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instrucción de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 10 de Febrero de 1877.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 1.130 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.		Administraciones.
	—	Pesetas.	
8.632	160.000		Carabanchel.
14.021	80.000		Cuenca.
49.275	50.000		Sevilla.
7.448	25.000		Idem.
3.062	3.000		Badajoz.
47.438	3.000		Madrid.
49.552	3.000		Barcelona.
21.220	3.000		Madrid.
10.044	3.000		Barcelona.
44.378	3.000		Coruña.
46.469	3.000		Pozuelo.
15.106	3.000		Avila.
5.824	3.000		Madrid.
44.288	3.000		Sevilla.
7.693	3.000		Madrid.
43.331	3.000		Badajoz.
9.060	3.000		Linares.
4.008	3.000		San Fernando.
6.220	3.000		Barcelona.
4.202	3.000		Madrid.
3.479	3.000		Barcelona.
6.608	3.000		Carabanchel.
15.769	3.000		Oviedo.
21.787	3.000		Córdoba.
9.933	3.000		Barcelona.
46.471	3.000		Pozuelo.

	De presupuestos anteriores.	Del presupuesto de 1876-77.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Total de saldos por existencias.....	692.427'36	36.436'93
Idem de saldos por déficit.....	675.917'83	"
Idem por cuenta corriente de Beneficencia particular.....	"	86.649'39
<i>Existencia efectiva para Setiembre... ..</i>	46.509'53	423.086'32

RESÚMEN DEL METÁLICO EN CAJA.

	De presupuestos anteriores.	Del presupuesto de 1876-77.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Existencia en fin de Julio último de Beneficencia general.....	15.555'49	"
Ingresado en Agosto por id. id.....	4.363'25	43.488'72
	16.920'44	43.488'72
Satisfecho en Agosto por id. id.....	410'91	7.081'79
Existencia para 1.º de Setiembre.....	16.509'53	36.436'93
Corresponden á la Beneficencia particular.....	"	86.649'39
<i>Igual.....</i>	16.509'53	423.086'32

DESIGNACION DE LOS PAGOS POR EJERCICIOS.

Presupuesto de 1872-73.....	"
Idem de 1873-74.....	"
Idem de 1874-75.....	"
Idem de 1875-76.....	410'91
Idem de 1876-77.....	7.081'79
TOTAL pesetas.....	7.462'70

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—El Director general, R. de Campoamor.

INTERVENCION DE LA CONTABILIDAD.

Situacion en 31 de Agosto de 1876.

ACTIVO.		Pesetas. Cént.	
39	Hospital del Rey de Toledo, resultados de años anteriores.....	239.770'87	
35	Idem de la Princesa, por id. id.....	296.653'78	
36	Idem de Nuestra Señora del Carmen, por id. id.....	26.699'07	
42	Caja s/c en metálico (De Beneficencia particular..... 86.649'39 Idem general..... 52.946'46)	139.595'85	
41	Tesoro s/c por resultados de consignaciones.....	181.415'82	
43	Idem s/c por consignaciones del presupuesto de 1876-77.....	13.747'93	
44	Caja s/c por valores en depósito.....	4.228.479'29	5.126.062'01
PASIVO.			
40	Manicomio de Santa Isabel de Leganés, resultados de años anteriores.....	196.067'23	
34	Hospital de Jesús Nazareno, resultados de años anteriores.....	130.368'05	
4	Beneficencia particular s/cc.....	86.649'39	
5	Partidas en suspenso s/cc.....	358.270'10	
32	Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez, resultados de años anteriores...	32.019'79	
42	Idem de los Desamparados s/cc.....	2.083'32	
43	Idem Refugio de Valencia s/cc.....	40.773'36	
45	Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/c por valores en depósito.....	867.414'71	
46	Idem de Jesús Nazareno s/c por id. id.....	49.533'07	
47	Idem de la Princesa s/c por id. id.....	150.000	
48	Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez s/c por id. id.....	22.961'32	
49	Hospital del Rey de Toledo s/c por id. id.....	2.047.584'05	
20	Beneficencia general s/c por id. id.....	143.715'92	
21	Idem particular s/c por id. id.....	947.270'02	
22	Idem general s/c por resultados de años anteriores.....	4.166'62	
44	Idem id. s/c por el presupuesto de 1876-77.....	4.748'93	
51	Colegio de Irlandeses de Salamanca s/c por id. id.....	562'50	
52	Instituto oftálmico s/c por id. id.....	416'66	
49	Manicomio de Santa Isabel de Leganés s/c por id. id.....	5.343'21	
46	Hospital de Jesús Nazareno s/c por id. id.....	499'97	
48	Idem del Rey de Toledo s/c por id. id.....	6.496'54	
47	Idem de la Princesa s/c por id. id.....	22.380'21	
45	Idem de Nuestra Señora del Carmen s/c por id. id.....	9.011'57	
50	Colegio de huérfanas de la Union de Aranjuez s/c por id. id.....	3.725'27	
			5.126.062'01
			<i>Igual.</i>

Notas.—1.º La recaudacion obtenida de 358.270 pesetas 10 céntimos, que aparece en la cuenta de *Partidas en suspenso*, deberá ser abonada, segun su origen, á los Establecimientos de Beneficencia general sostenidos con fondos del Estado, una vez terminado el expediente instruido con este objeto; y en esta proporcion se reducirán los saldos pasivos de los mismos.

2.º Los saldos que aparecen en la cuenta de la Depositaria son por la de metálico, ó sea de recaudacion efectiva; y los considerados en esta situacion los que resultan por el indicado concepto, más los créditos que los Establecimientos tienen contra el Tesoro por su cuenta general de consignaciones.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Intervencion, M. de la Paliza.—Por el Depositario, Francisco de P. Gali.—V.º B.º—El Director general, Campoamor.

Es copia.—El Jefe de la Seccion, Fermin H. Iglesias.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

La Diputacion provincial, en sesion del 16 de Enero último, acordó que el dia 8 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, se verifique la subasta de las obras del trozo 4.º del camino provincial de Pampliega á Villahoz, bajo el tipo de 58.534 pesetas 3 céntimos, y con sujecion al proyecto, planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma Corporacion.

Búrgos 5 de Febrero de 1877.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Gobierno de la provincia de Jaen.

D. Andrés Martínez y Fernandez, Capitan de Ejército, Teniente de la cuarta compañía de la Guardia civil en la Comandancia de Jaen.

Hallándome instruyendo por disposicion superior el expediente prevenido en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 en justificacion de si el cabo segundo del octavo tercio de la Guardia civil y expresada Comandancia, Blas Lopez Martos, tiene derecho á ingresar en la Orden civil de Beneficencia por el servicio que prestó en la tarde del 24 de Agosto del año anterior en la villa de Espeluy, de esta provincia, al declararse un violento incendio en las eras de la propiedad de la Exceletisima Sra. Duquesa de Medinaceli; D. Luis Carlos Tirado y Excmo. Sr. Conde de las Almenas:

Lo que en cumplimiento del citado Real decreto se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion, en favor ó en contra, puedan hacerlo presentándose ante el Fiscal que suscribe en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta ciudad, dentro del término de 20 dias, contados desde que aparezca la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de Jaen y GACETA DE MADRID.

Jaen 2 de Enero de 1877.—Andrés Martínez y Fernandez.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Anulada por la Direccion general de Obras públicas la subasta de copio de materiales para la conservacion en este año económico de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, y

habiendo dispuesto dicha Direccion general que se celebre nueva licitacion de dicho servicio, he acordado que el acto tenga lugar el dia 23 del actual, á las doce del mismo, en el local que ocupa la Seccion de Fomento de esta provincia, por el importe de contrata de 14.339 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 48 de Marzo de 1862, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallados que obran en dicha Seccion á disposicion del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes; debiendo acompañar al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion, y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultaren iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo ménos en 425 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 5 de Febrero de 1877.—Antonio Guerola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 5 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada esta Administracion económica, por Real orden fecha 20 de Enero último, para proceder á la subasta del derribo de la casa núm. 2, sita en la calle de Procuradores, de esta capital, propiedad del Estado, y conocida por la del Platero, he dispuesto tenga efecto dicha subasta á las doce de la mañana del dia 24 del corriente mes de Febrero, bajo mi presidencia y con la asistencia del Jefe de la Intervencion y del de la Seccion de Propiedades de esta Administracion económica, cuyo acto autorizará un Notario de Hacienda; el tipo mínimo para el remate será la cantidad de 23.734 pesetas 82 céntimos, y el depósito previo para tomar parte en la licitacion se ha fijado en la de 4.486 pesetas 87 céntimos en efectivo metálico. Esta cantidad habrá de consignarse como fianza provisional en la Caja de Depósitos, y el correspondiente resguardo, acompañado de la cédula personal del postor, se presentará unido al pliego de proposicion, ajustado al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Las pliegos de condiciones económicas y facultativas, como asimismo el presupuesto del derribo mencionado, formados por el Arquitecto de Hacienda y reformados en virtud de la Real orden anteriormente citada, se encontrarán de manifiesto en la Seccion de Propiedades para que sean examinados por los licitadores, desde el dia de este anuncio hasta una hora antes de la subasta.

El edificio cuyo derribo se subasta podrá ser reconocido interiormente todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana á las cuatro de su tarde.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Modelo de proposicion.

D., enterado del pliego de condiciones, así como del presupuesto, formulados y aprobados para el derribo, aprovechamiento de materiales y extraccion de materiales de la demolicion del edificio que ocuparon en la calle de Procuradores, núm. 2, las oficinas de Hacienda pública, se comprometo á verificar dichos servicios por su cuenta y riesgo, abonando al Estado la suma de (en letra) pesetas, en concepto de aprovechamiento de materiales.

(Domicilio, fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Toledo.

Por el presente cito y emplazo á D. Julian Munilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, comparezca ante esta Administracion á fin de cumplimentar una providencia dictada por la Sala primera de reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino con motivo del expediente que se sigue á dicho interesado como Administrador-Depositario que fué del partido de Talavera de la Reina; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Toledo 8 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, José Vilegas.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Causas detenidas por falta de franquico en el dia 9 de Febrero de 1877.

- | | |
|---------|---|
| Núm. 83 | Alfonso Fajardo.—Valdepeñas. |
| 87 | Antonio Abudo.—Palma de Mallorca. |
| 88 | Benjamin Ferreu.—Mora de Rubielos. |
| 89 | Blanca de Espronceda.—La Concepcion. |
| 90 | Benito Garcia.—Vallecas. |
| 91 | Dionisia Buti.—Sepúlveda. |
| 92 | Fernando Castillejo.—Burgos. |
| 93 | José Fernandez.—Valladolid. |
| 94 | Luis Suarez.—Ventas del Espiritu Santo. |
| 95 | Mateo Sanchez.—Valdemoro. |
| 96 | Maria Muñoz.—Alcalá de Henares. |
| 97 | Manuel Garrido.—Cuba (Sancti-Spiritus). |
| 98 | Manuel Cosmen.—Cangas de Tineo. |
| 99 | Manolito Haro.—Valencia. |
| 100 | Venancio Fresco.—Villaviciencio. |

Madrid 10 de Febrero de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Godoy, Administrador Jefe que fué de la Aduana de Manila, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por valores de la Aduana de Manila, segundo trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1877.—Manuel Tomé. —3

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Nicolás de la Peña y Cuéllar, Auxiliar del cuerpo jurídico militar y Fiscal militar de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dominga Blanco Bazan, natural de la Torre de Misté, provincia de Zamora, vecina que fué de esta plaza, de estado casada con Diego Miguel Prieto, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que la resultan en causa que por estafa á D. Jerónimo Suarez instruyo de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza; teniendo presente, que caso de no comparecer se seguirá la enunciada causa, sentenciándose en rebeldía por el Consejo de guerra correspondiente.

Ceuta 28 de Enero de 1877.—Nicolás de la Peña y Cuéllar.

San Fernando.

D. Ramon Maria Pery, Capitan general de Marina de este Departamento, &c.

Por el presente mi tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Orozco y Terol, natural de la villa de Altea, provincia de Alicante, hijo de Felipe y de Concepcion, soltero, de 28 años de edad, y camarero que fué del vapor *Guadalete*, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Secretaria de causas de este Departamento para hacerle saber la ejecutoria recaída en la sumaria que se le ha seguido por sospechas de robo á bordo de dicho buque.

Dado en la ciudad de San Fernando á 6 de Febrero de 1877.—Ramon M. Pery.—Miguel Ramos.

Sevilla.

D. Ramon Collado Flores, Comandante de caballería y Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Habiéndose ausentado de esta ciudad los paisanos Miguel Domarco Janell, Manuel Ruiz Rodriguez, Francisco Marquez Gonzalez, Francisco Gomez Ruiz, José Bullet Bernabeu, José Contreras Dodado y José Diaz Romero, á quienes estoy sumariando por los delitos de rebelion contra la forma de Gobierno y otros conexos, en los meses de Junio y Julio de 1873 en esta capital;

Usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden ta Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y pregon á dichos individuos, señalándoles la cárcel de esta ciudad, donde deberán presentarse á dar sus descargos y defensas dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; y de no comparecer en el expresado plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por ser esta la voluntad de S. M.

Y al propio tiempo suplico, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y detencion, y en caso de ser habidos los remitan á la indicada cárcel á disposicion de esta Fiscalia.

Sevilla 30 de Enero de 1877.—Ramon Collado.

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se hace saber á José Rodriguez Ibañez, natural de Berja, soltero, paplero, de 20 años de edad, contra quien se siguió causa criminal y otros consortes sobre falso testimonio, que en dicha causa se dictó sentencia en 19 de Febrero de 1874 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito absolviendo libremente al Rodriguez Ibañez y declarando de oficio las costas; y en atencion á ignorarse el punto donde se encuentre dicho sujeto, para que le sirva de notificacion se fija el presente en Almería á 19 de Enero de 1877.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este en los periódicos oficiales, para que dentro del mismo comparezcan en este Juzgado los padres, hermanos ó parientes más inmediatos de un hombre cuyo estado no permite determinar su edad, que en el dia de ayer, 19 de Enero, ha sido encontrado cadáver y desnudo en las orillas del rio Jándola, por bajo

del puente de la Virgen, en la dehesa del Lugar Nuevo, de este término, el que se supone arrastrado por las aguas en la fuerte avenida de hace pocos dias; siendo el objeto de este llamamiento el de ofrecer esta causa por si desean mostrarse parte en ella, y el de que rindan declaracion y suministren los datos convenientes á esclarecer y venir en conocimiento de cuál sea la causa de la muerte de aquel.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, rogándoles practiquen escrupulosísimas diligencias, á fin de averiguar la procedencia del cadáver ántes mencionado, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Andújar á 20 de Enero de 1877.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia Sotero.

Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Garcia Rodriguez, natural y vecino de Sevilla, soltero, alfarero, de 27 años de edad, para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida contra el susodicho y otro por hurto; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 26 de Enero de 1877.—José R. Zapata.—José Pardo y Cid.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Manzano Sanchez, conocido por Antonio, natural de Cortecoeccion, soltero, oficial de herrador, de 23 años de edad, sin que consten más circunstancias, para que en el término de 20 dias á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se sustancia por falso testimonio.

A la vez encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes de la policia judicial, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho individuo, y caso de conseguir su captura se sirva ordenar sea conducido á este Juzgado.

Dada en Aracena á 26 de Enero de 1877.—José R. Zapata.—José Pardo y Cid.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de Avilés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Victorio Fernandez, natural que fué de esta villa, y residente en sus últimos dias en la Habana, Hospital militar de Trinidad, donde ha fallecido el 9 de Noviembre de 1875, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado á ejercitarlo si vieren convenirles; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiendo que hasta la fecha ninguno se ha presentado manifestando tener derecho á dicha herencia.

Dado en Avilés á 31 de Enero de 1877.—José María Noriega.—De orden de S. S., Alejandro G. Alvarez. —P

Baena.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Cándido Mayas Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, para notificarle el auto de procesamiento y preste declaracion indagatoria en la causa que se le sigue en este Juzgado, por usar el nombre supuesto de Rafael Gonzalez, alias Miñorro, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Se recomienda á todas las Autoridades y Tribunales se sirvan disponer la práctica de diligencias para la captura del referido, y habido que sea lo remitan con las seguridades convenientes á las cárceles del partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Baena á 26 de Enero de 1877.—José de Lanzas Torres.—El actuario, Emilio M. Cabezas.

Señas.

Estatura alta, color moreno, pelo castaño oscuro, usa bigote y patillas, su pronunciacion correcta, sin seña particular; viste pantalon castor á cuadros grandes negros y cenizos, chaqueta paño castaño oscuro, chaleco algodón á cuadros oscuros, faja negra, botillos negros y sombrero hongo negro; de edad 38 años.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Fausto Hervera y Vergé, cuyas señas personales á continuacion se expresarán, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que se está instruyendo contra el mismo y otro sobre malversacion de caudales públicos; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, dispongan la práctica de cuantas diligencias les sugiere su celo en averi-

guacion del paradero del citado Fausto Hervera y Vergé, y ponerlo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Balaguer á 26 de Enero de 1877.—Mariano Romo, y Hierro.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Rogor, Escribano.

Señas personales de Fausto Hervera.

Estatura regular, pelo negro, color algo moreno.

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion de la mitad de los bienes pertenecientes á la capellanía laical ó vínculo fundado por el Bachiller D. Francisco Fernandez, en la villa de Parla, en el testamento cerrado que otorgó á 8 de Octubre de 1836 ante D. Andrés Brabo, Escribano de número de dicha villa; para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en los autos incoados en el mismo á instancia del Presbítero D. Eugenio Fernandez, que ha solicitado la referida adjudicacion.

Dado en Getafe á 23 de Enero de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guizarro. X—680

Gijón.

J. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Maximiano y D. Buenaventura García y García, vecinos que fueron de Somió, en este concejo, los cuales fallecieron en la isla de Cuba, el primero el 7 de Mayo de 1867 y el D. Buenaventura el 3 de Mayo de 1873, sin haber hecho disposicion testamentaria en forma alguna, para que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó legítimamente representados á deducirlo; pues de no verificarlo procederé en justicia y les parará el perjuicio á que haya lugar. Reclama la herencia D. José García Gilledo, padre de los finados.

Dado en Gijón á 3 de Febrero de 1877.—Segismundo García Borron.—Por mandado de S. S., Enrique Rodriguez Lacin. X—667

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte sin testar de D. Cecilio Estúñiga y Tarazona y de su hijo Don Eduardo Estúñiga é Hijosa, que tuvieron lugar respectivamente en esta capital el 9 de Agosto de 1868 y el 19 de Noviembre del año último, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado las personas que se crean con derecho á los bienes de aquellos á usar del que se crean asistidos; debiendo hacer presente que los únicos que se han presentado son D. Tomás, Doña Carmen, Doña Luisa, y Doña Elvira Estúñiga y Jimenez, hijos del primero y hermanos paternos del segundo; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—673

Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, sesacan á la venta en pública subasta un landó de cinco luces, pintado su caja de verde-oscuro y negro, y el juego con filetes amarillos, vestido de chagrin y paño verde oscuro, tasado en 12.000 rs.; y una berlina Doyri, de doble suspension, pintada su caja color oscuro y negro, y el juego amarillo con filetes encarnados, vestida de reps de seda de color amarillo, tasado en 3.000 rs.; se señala para su remate el dia 19 del corriente á la una de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se advierte á los licitadores que para hacer postura han de consignar previamente en la mesa del Juzgado 400 pesetas, y que los referidos carruajes se hallan de manifiesto en el taller de coches del ex-convento de las Teresas.

Madrid 8 de Febrero de 1877.—El Escribano, Antonio Burruezo. X—679

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Olano, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre juegos prohibidos; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 15 de Enero de 1877.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Felipe Marin.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que por testimonio del que refrenda se instruye en este Juzgado contra Manuel Rueda y Caso, natural de Tomasi, provincia de Sevilla, hijo de José y Dolores, de edad de unos 27 años, soldado que fué de la cuarta compañía del segundo batallon

del regimiento de infantería de Gerona, sobre violacion de una niña de tres años y dos meses, he acordado se proceda á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, á cuyo fin encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre el procesado Manuel Rueda y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del mismo procedan á su prision.

Dado en San Sebastian á 20 de Enero de 1877.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

Sequeros.

D. Joaquin Hysern y Palmero, Juez de primera instancia de Sequeros.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Iglesia Rodriguez, natural y residente en Mogarra, soltero, de unos 22 años, oficio jornalero, que es descolorido, barbilampiño, de cinco pies y dos pulgadas de estatura, y viste bombacho y chaqueta, para que en el preciso término de 40 dias comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de cabritos y otros efectos.

A la vez ruego á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás dependientes de la policia judicial practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en averiguacion del paradero de aquel, y conseguido le remitan á mi disposicion.

Dado en Sequeros á 14 de Enero de 1877.—Joaquin de Hysern.—Por su mandado, y por mi compañero Martin, Sebastian Puig.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Serrano Moreno, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habitó en el barrio de Triana, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle de Teodosio, núm. 8, con objeto de que preste declaracion inquisitiva en causa que contra el mismo y Santos Vargas Bermudez estoy instruyendo por el delito de adulterio.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con el objeto de averiguar el paradero del Joaquin Serrano y Moreno, y hallado que sea ponerlo á mi disposicion en clase de detenido.

Dado en Sevilla á 19 de Enero de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber como en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio con motivo á lesiones que recibiera Carmen Cerezo Tafalla el dia 16 de Diciembre último en la calle Conde Negro, por consecuencia de una zambomba que le arrojó el conocido por el Chinorro en ocasion de estar este cuestionando con una mujer y tratar aquella de mediar, en la cual he acordado se inquiriera al referido conocido por el Chinorro; y como no conste su domicilio y se ignore su paradero, por la presente cito, llamo y emplazo para que en término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales se sirvan dar las órdenes oportunas en sus respectivas circunscripciones á todos los individuos de policia judicial á fin de que procedan á la busca y comparecencia del repetido individuo en este Juzgado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 26 de Enero de 1877.—Enrique Iniguez.—El Escribano actuario, José María Naranjo y Mihura.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Isidora Palaez, natural de Madrid, que andaba recientemente por las calles de esta ciudad cantando *El Barberillo de Lavapiés*, cuyas demás circunstancias se ignoran, habitando su padre en aquella villa y Corte, calle Espoz y Mina, núm. 20, para que en el término de 20 dias, que empezará á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que contra la misma sigo por hurto de prendas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de la Isidora, y habida que sea se remita por tránsitos y con las seguridades debidas á la expresada cárcel á mi disposicion; pues por providencia fecha 30 de Diciembre último así lo tengo mandado.

Dado en Sevilla á 15 de Enero de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, Emilio de Linao y Seoane.

Talavera de la Reina.

D. Gabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Manuel Diaz Dávila y Duran, natural y vecino que fué de Lucillos, de este partido, en cuyo pueblo falleció sin testar el dia 22 de Julio de 1872, á la edad

de 72 años, para que comparezcan á deducirlo en los autos de abintestado que penden en este Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose constar que hasta la fecha no se han presentado otros interesados que Luis Venancio, Jerónimo, Pedro y Salustiana Diaz Dávila y Garrido, esta última representada por su legítimo esposo Antonio Gonzalez y Alonso, hijos de aquel, quienes en union de su madre y viuda del Manuel, María Garrido, han promovido estas actuaciones, y en su nombre el Procurador D. Ricardo Vazquez.

Dado en Talavera de la Reina á 27 de Diciembre de 1876.—Gabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Félix Lainez. X—678

Vareña.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y por la actuacion del Escribano que refrenda pende causa criminal de oficio sobre hurto de un pato torcaz claro, de alicada la marca escasa, de cuatro años, capon, sin hierro, teniendo la señal de cuatro cáusticos, uno en cada pata y mano, y la eria cortada y la cola, de la propiedad de D. Francisco Arias de Saavedra; en cuya causa he dispuesto dirigir la presente rogando á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca de dicha caballería y aprehension de sus tenedores si no acreditasen su legítima procedencia ó fuesen personas de conocida probidad y arraigo.

Y al propio tiempo cito á la persona en cuyo poder se encuentre para que dentro de 40 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á exponer las razones convenientes á su derecho y presentar la caballería, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 21 de Enero de 1877.—Vicente Blanes.—El actuario, José de Seda.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcelina Petra de la Cal Samper, hija de Manuel y Petra, de 19 años de edad, soltera, sirvienta, natural de Ternel; y María Rosa Rebollé Ibañez, hija de Salvador y Vicenta, de 23 años, casada, natural de Onda, ambas vecinas de esta capital, para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado á notificarles la sentencia ejecutoria pronunciada por la Superioridad en la causa suscitada contra las mismas sobre hurto; encargando á la vez á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la averiguacion del paradero de las referidas procesadas, busca y captura de la Marcelina Petra de la Cal y su traslacion á las cárceles de mujeres de esta ciudad á mi disposicion, á fin de que extinga la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que le ha sido impuesta por la Superioridad.

Valencia 12 de Enero de 1877.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador García Deabent.

Valencia.—Mercado.

En virtud de providencia acordada ante mí por el Sr. Juez accidental del distrito del Mercado de esta capital, se convocó á junta de acreedores á los bienes de D. Lorenzo Miralles para el nombramiento de síndico y venta de los bienes concursados; cuya junta tendrá lugar en dicho Juzgado el dia 20 del corriente, y cuatro horas de su tarde, por los acreedores que concurran, cualquiera que sea su número.

Valencia 5 de Febrero de 1877.—Manuel Cubells Biesca. X—674

Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Romero y Manuela Toro y Gil, viuda de Bautista Moreno, trabajadores que han sido en el ferrocarril de Huelva á las minas de Riotinto, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, ó manifiesten al mismo el punto donde residan á fin de poderles recibir declaracion en causa que se sigue por la muerte casual del Bautista Moreno; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 24 de Enero de 1877.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

Villacarriedo.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente se hace saber que habiendo señalado el dia 23 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de celebrar junta general para el examen de créditos del concurso á bienes de D. Tomás Ibañez y Lopez, vecino de Lueña, se hace público á los acreedores por el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Villacarriedo á 26 de Enero de 1877.—Francisco García Díez.—Por mandado de S. S., Miguel Mazorra. —P

Villanueva y Geltrú.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Parellada y Alsina, natural y vecino de Olesa de Benasvalls, por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 429 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarsele la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre perturbacion en la posesion; bajo apercibimiento que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villanueva y Geltrú á 24 de Enero de 1877.—Manuel Mora del Rincon.—Por su mandado, Francisco Antonio Yañez, Escribano.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Marcelina Carnicer y Giron, viuda, vecina de esta ciudad; Nicolasa Gascon y Jimeno, natural y vecina de esta ciudad, casada, de 27 años de edad, y Tomasa Jimeno y Liron, de la misma vecindad, natural de Mezaiocha, de 50 años de edad, tambien casada, para que en el preciso término de 20 días comparezcan en este mi Juzgado para la práctica de ciertas diligencias; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecucion de sentencia de querrels instada por la primera contra las dos últimas.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Empresa de gas de Ciudad-Real.

Sociedad anónima.

JUNTA DE GOBIERNO.

Con arreglo al art. 41 del reglamento interino de dicha Sociedad, la Junta de gobierno de la misma ha dispuesto convocar á Junta general extraordinaria de accionistas para el día 23 del corriente y hora de las tres de la tarde, la cual se verificará en el salon del casino de esta capital, con objeto de nombrar Presidente y Vocal de la misma y dar cuenta de la recepcion del contrato con el contratista de las obras.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados se hace público por medio de la GACETA oficial de Madrid y conforme á sus estatutos.

Ciudad-Real 6 de Febrero de 1877.—El Presidente accidental, José Ruiz de Leon.—El Secretario, Juan Obon.

X-676

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 10 de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial entries with dates and values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO, listing various locations and their respective values.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00. París, á 8 días vista, 5'00 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1877.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Febrero de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grado centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'34 el kilogramo. Idem de carnero, á 3'57 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 42 á 42'50 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 0'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'76 el kilogramo. Idem fresco, de 20'50 á 21 pesetas la arroba; de 0'82 á 0'94 la libra, y de 1'76 á 2'02 el kilogramo. Idem en canal, de 20'50 á 21 pesetas la arroba. Lomo, de 1'42 á 1'25 la libra, y de 2'41 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 39 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'95 á 0'59 la libra, y de 0'24 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'53 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jajon, de 42'50 á 47 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1'30 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'03 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 48 á 20 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'73 la libra, y de 1'50 á 1'67 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'85 á 9'93 el decalitro. Petróleo, á 6'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 44'99 pesetas la fanega, y 21'53 el hectolitro. Cebada, id. id., 5'78 pesetas la fanega, y 40'46 el hectolitro.

NOTA. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 171.—Corderos, 353.—Corderos lechales, 255.—Terneras, 70.—Cabritos, 63.—Cerdos, 248.—TOTAL, 1.443

Su peso en libras... 453.243.—Idem en kilogramos... 62.069.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., listing various points and their respective values.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Febrero de 1877.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Se han repartido reunidos los números 3.º y 4.º de la Revista general de Administracion civil, que dirige el reputado Jurisconsulto D. Rafael Atard y Llovel.

En los números repartidos hasta hoy del semanario La Academia, que enriquecen además muy bellos grabados, se han publicado notables trabajos con las autorizadas firmas de los Sres. Saavedra, Castelar, Tubino, Revilla, Boutelou, Fastenrath, Valera, Cordeiro (Luciano) y Cortázar, además de correspondencias extranjeras y noticias interesantes.

En lo futuro publicará La Academia artículos de Madama Ratazzi y Sres. Amador de los Rios, Teófilo Braga, de Gubernatis, Abadia, Hovelacque, Marqués de Souza-Holstein, Salas, Fernandez Duro, Simois, y de otros literatos no menos conocidos y competentes.

Anuncios.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA, POR EL DOCTOR D. FERMIN Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.—Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 4.300 páginas de esmerada impresion. Se vende á 41 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, travesía de la Parada, 40, tercero, Madrid.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS de descripciones, chascarrillos, peripecias, emociónes, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Cortés.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LA REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 3 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave María, 37 y 39, principal.

CONSTITUCION DE 1876 Y LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, con las reformas contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876, ampliadas con las bases para la legislacion de obras públicas, ley sobre ensanche de las poblaciones y notas y advertencias por la Redaccion de El Consultor de Ayuntamientos.—Segunda edicion.—Se vende al precio de una peseta en la Administracion, calle de las Torres, 43, bajo.

SANTOS DEL DIA.

San Saturnino, mártir, y Santos Desiderio y Lázaro, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—Gran baile de máscaras, primero de abono, á beneficio del Hospital de Niños, de doce de la noche á seis de la mañana.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 115 de abono.—Turno impar.—Primer de tres.—O locura ó santidad.—Iris de paz.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 134 de abono.—Turno 2.º impar.—Juana, Juana, Juana. A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 4.º.—Vanitas Vanitatum.—El año sin juicio. A las ocho y media.—Funcion 138 de abono.—Turno 3.º.—Los dominos blancos.—El año sin juicio.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Marta Estuardo.—Los parvulitos.

Teatro de Variedades.—A las ocho.—El libro azul.—La cabeza á pájaros.—La Guia de Forasteros.—La mamá de mi mujer.—No era á ella.

Salon Estava.—A las cuatro.—Los amantes de Teruel. A las ocho.—Un beso de casa.—Rarezas.—Electromania.—Lena, baile.

Teatro Martin.—A las cuatro y media.—El tropero de Madrid.—Baile. A las ocho.—A casa de noticias.—Creyéndola mi mujer.—Una casa de préstamos.—La cuenta del año.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho.—Bazar de novias.—Ni se empieza ni se acaba.—El hombre es débil.—El Barón de la Castaña.

Teatro-Salones de Capellanes.—Baile de máscaras de once de la noche á seis de la madrugada. La Magnolia.—Baile de cinco de la tarde á diez de la noche.

Campes Espectáculos.—Circo ecuestre.—A las tres.—Funcion de ejercicios ecuestres por la familia Kennebel.